

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Sucesión: 2018-00689.

Comoquiera que, en memorial radicado el 27 de marzo de 2019, se aportó el trabajo de partición correspondiente al litigio de marras (ff. 77-79), y, dentro del lapso concedido en auto de 5 de junio de aquel año (f. 81), no fue objetado, procede el despacho a proferir la sentencia prevista en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Se reclamó declarar abierto el litigio de sucesión intestada del causante César Augusto Duque Zuñiga (q. e. p. d.)¹, a lo cual se procedió mediante auto de 15 de junio de 2018 (f. 53) proveído en donde Blanca Livia Suárez de Zuñiga², fue reconocida como heredera.

Adviértase, que a la señora Suárez de Zuñiga se le reconoció tal calidad comoquiera que acreditó el fallecimiento de su hija, Mariela Zuñiga Suárez³, quien fuera la progenitora del *de cujus*.

2. En Oficio 1.32.244.443.11158 de 6 de agosto de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión (f. 55).

3. Según consta en folio 67 del *dossier*, se efectuó la inclusión del asunto de marras en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y ningún tercero instó ser reconocido en el presente trámite mortuario.

4. El 19 de marzo de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se presentó la relación del bien que integra la masa herencial en los términos que militan en los folios 70 a 73, ese laborio fue aprobado en dicha data (f. 76). El mismo día, se designó partidor.

¹ Registro Civil de Defunción n.º 03767323 (f. 3).

² Abuela materna del *de cujus*.

³ Registro civil de defunción n.º 06450706 (f. 10).

5. De la partición arrimada (ff. 77-79) se corrió traslado conforme al artículo 509-1° del Código General del Proceso, a través de auto de 5 de junio de 2019 (f. 81).

Ese trabajo demarcó la existencia de una hijuela por un valor de \$47.674.000; y se le adjudicó a Blanca Livia Suárez de Zuñiga, como única heredera.

Tal hijuela corresponde al «50%» del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20481416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

7. Dentro del lapso legal, no se formuló ninguna objeción.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Los presupuestos procesales en el *sub lite* se verifican, ya que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho debido a los factores territorial, cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad y, por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. Tocante con los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como «*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*», se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues, la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; además, se observa que el libelo demandatorio está acorde con preceptivas formales que consagran los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, requeridas para lograr el trámite incoado.

3. La sucesión intestada del *de cujus* César Augusto Duque Zúñiga (q. e. p. d.), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue tramitada conforme al procedimiento que la ley regula para esta clase de acciones, sin que se avizore causal alguna que conlleve a invalidar lo actuado, por lo cual resulta pertinente emitir la providencia que apruebe el trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, de conformidad con lo normado en el artículo 783 y 785 del Código Civil, presentada dentro de la sucesión intestada de César Augusto Duque Zúñiga.

Segundo: Protocolizar el expediente en la notaría de elección de la interesada, misma que debe pertenecer al Círculo Registral de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2.º del numeral 7.º del artículo 509 del C.G.P.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte a fin de inscribir esta providencia, en el folio de matrícula del predio identificado con el n.º 50N-20481416.

Cuarto: Expedir a favor y a costa de la parte interesada, copias de esta sentencia y del trabajo de partición, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme con lo previsto en el artículo 114 *ibidem*.

Quinto: Ordenar que se dejen copias informales de todo lo actuado en el presente asunto para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de julio de 2020 En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 23, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds